

ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

I. COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹ respecto al tema de la condena en costas, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso y considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas "Violación de las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante", "Ausencia de la causa pretendi", y, "Desconocimiento del principio de la buena fe", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declárese probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 27 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. DESAJVIO19-1190 del 25 de abril de 2019 y DESAJVIO19-1191 del 25 de abril de 2019, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y de los Actos Fictos o Presuntos, surgidos del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sobre el recurso de apelación propuesto por los demandantes, el 14 de mayo de 2019, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya existido

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

respuesta alguna por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Rama Judicial, a reconocer a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], m la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar a los demandantes las diferencias a partir del 28 de marzo de 2016, en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y el 27 de marzo de 2016.

Sexto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: Sin condena en costas.

Octavo: Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO

Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Villavicencio - Meta